



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertinencia Urbana
Radicado: 54-518-31-12-002-2018-00063-00
Demandante: Carlos Fernando Hernández Galvis y Sonia
Marcela Hernández Valencia
Demandados: Alicia Rodríguez Zuñiga y Manuel Andrés
Hernández Rodríguez

En atención a la constancia secretarial que antecede¹:

1. Se tiene que mediante memorial recibido el dieciocho (18) de enero hogaño² la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera en calidad de apoderada de los demandados solicitó: *"(...) se sirva reprogramar la AUDIENCIA del artículo 373 del C.G.P., señalada para los días 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia, toda vez que para los días 26, 27 de Enero de 2021, por cuanto me es imposible asistir, por cuanto tengo compromisos judiciales ineludibles toda vez que han sido fijados con anterioridad en el Juzgado Administrativo mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021. Así (sic) mismo, me encuentro en un tratamiento de terapia física en la ciudad de Bucaramanga donde debo asistir personalmente al compromiso médico del 25 al 28 de enero de 2022, tal y como obra en los recordatorios de cita que anexo con el presente escrito expedido por FOMESALUD S.A. Los demandados señores SONIA MARCELA HERNANDEZ y CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVISA (sic) dan a conocer que la mayoría de los testigos se encuentran de viaje y que regresan hasta primeros días de Febrero de 2022, siendo muy inesperada la citación para la próxima semana"*.

Analizada tal petición, se accederá a dicha solicitud teniendo en cuenta que se radicó dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de enero de 2022³; además, de lo manifestado por la Dra. Ramón Vera se advierte que con auto adiado 29 de noviembre de 2021⁴ el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá señaló el día 27 de enero de 2022 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de pertinencia allí tramitado bajo el radicado 2019-00040-00, e igualmente, el Juzgado Primero Administrativo de ésta Ciudad mediante providencia

¹ Folio 1452 cuaderno 1 principal tomo VI.

² Folio 1143 cuaderno 1 principal tomo VI.

³ Folio 1252 íbidem.

⁴ Folio 1245 íbidem.

del 30 de noviembre de 2021⁵, fijó el día 26 de enero hogaño para llevar a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de Reparación Directa Radicado 2019-000174-00; esto es, con antelación a la fecha señalada por éste Despacho mediante auto del 17 de los corrientes.

Sumado a lo anterior, del Formato de Recordatorio de cita de la entidad FOMESALUD S.A. arrimado al plenario⁶, se avizora que la aludida abogada Nérida Esperanza Ramón Vera efectivamente tiene programadas terapias físicas integrales entre otros, los días 25 y 26 de enero de 2022 a la hora de las 12:30 a.m. y 09:00 a.m. respectivamente; y finalmente advierte que, los testigos regresan de viaje hasta primeros días de febrero de 2022.

Así las cosas, y como las circunstancias antes descritas, se aprecian como una excusa razonable y justificada, además propuesta con anterioridad a la audiencia; e inclusive, se resalta fue realizada dentro del término de ejecutoria del auto del pasado 17 de enero⁷; resulta obligado acceder al aplazamiento y/o reprogramación de la misma, solicitada por la apoderada de la parte actora; y que atendiendo a la agenda del Despacho, sumado a algunas razones expuestas en auto del 5 de febrero de 2021⁸; se fijará nueva fecha y hora para su celebración; y en consecuencia se señala el día **OCHO (8)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de la hora de las 9:00 A.M., para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.; así como los días **NUEVE (9), DIEZ (10), ONCE (11) y CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, hasta el completo agotamiento (*Art 373, num 1º CGP*) de todas las etapas de la audiencia en cita; para lo cual las partes y los apoderados, deberán agendar éstos días, así como también lo hizo el Despacho, para el correcto desarrollo de la misma.

Cítese a las partes y apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará por la plataforma Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial O Life Size, atendiendo a las instrucciones del inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la Circular PCSJC21-18 del 10 de septiembre de 2021 de la misma Corporación, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30

⁵ Folios 1246 y 1247 ibídem.

⁶ Folio 1948 ibídem.

⁷ Fls. 1202 -1205.

⁸ Fls. 1062 - 1066

de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin.

Además, se les deberá recordar que deben dar estricto cumplimiento a los deberes y responsabilidades consagradas en el artículo 78 del C.G. del P.

Cítese a las partes, y a sus apoderados judiciales; así como al Perito. Déjese constancia.

2. De otra parte, con email radicado el diecinueve (19) de enero de 2022⁹, la Dra. Pamela Melissa Hernández Cabrera en causa propia y como apoderada de los demandados¹⁰ Carlos Eduardo Hernández Valdeblánquez y Karla Margarita Hernández Maldonado solicitó igualmente *"(...) se aplace, esto teniendo en cuenta que a la fecha nos encontramos modificando el acuerdo de transacción que no fue aprobado por su señoría, el cual nos permitirá poner fin al proceso de pertenencia y el reivindicatorio discriminado con radicado 2019-121, el cual versa sobre los mismos actores procesales y bien inmueble. Por favor otorgar un tiempo prudencial, esto teniendo en cuenta que por dificultades de la distancia y ocupaciones de cada uno de los sujetos procesales se nos ha dificultado la comunicación (...) De negarse la anterior solicitud, me permito indicar y considero con el respeto debido que las otras partes están de acuerdo que es muy complicado destinar 5 días para estar en audiencias, puesto que no podemos pedir permisos por tanto tiempo en nuestro lugares de trabajo o abandonar nuestras labores durante todo ese tiempo (...) "*¹¹.

Respecto de la petición de aplazamiento de la audiencia fijada con auto del 17 de enero de 2022 a realizarse desde el próximo 25, 26, 27, 28 y 31 de enero hogaño; lo cierto es que, en el numeral 1º de éste proveído se accedió al aplazamiento de dicha diligencia, dada la solicitud y las razones expuestas por la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera; y sumado a que como solicitud subsidiaria a que no se accediera al aplazamiento de la audiencia en comento; pedía se considerara que 5 días de audiencia, le resultaba complicado pedir permiso por ese tiempo o abandonar las labores.

Ahora bien, no obstante que, se accedió al aplazamiento solicitado por la parte actora; y por lo tanto, no resultaría necesario pronunciarse de la petición subsidiaria enunciada en el numeral 5 del memorial visible a fl. 1250; de cara a las otras manifestaciones efectuadas por la Dra. Hernández Cabrera; habrá de decirse, y sólo

⁹ Folio 1249 cuaderno principal tomo VI.

¹⁰ Folio 708

¹¹ Folios 1250 y 1251 ibídem.

en gracia de discusión, que en relación con que "... las otras partes están de acuerdo que es muy complicado destinar 5 días para estar en audiencias, puesto que no podemos pedir permisos por tanto tiempo en nuestro lugares de trabajo o abandonar nuestras labores durante todo ese tiempo ..."; lo cierto es que se trata en esencia del mismo argumento expuesto en correo enviado al Juzgado por ésta misma togada el 2/02/2021 (fl. 1060); de lo cual se resalta que ninguna otra parte procesal, contrario a lo allí afirmado, ha manifestado la situación aquí descrita; y de otro lado, y a fin de no entrar en un desgaste judicial de emitir idéntico pronunciamiento en razón a igual solicitud; el Despacho se reitera y/o mantiene en lo ya indicado a dicha apoderada en auto del cinco (05) de febrero de 2021¹², en el que se indicó que: "(...) frente al planteamiento "... me es imposible pedir permiso durante 5 días en mi trabajo ...", no resulta un argumento válido para reconsiderar las fechas fijadas para desarrollar todas las etapas del art. 373 del CGP, y menos aún que porque sería una carga; toda vez que al ostentar la calidad de abogada, sabe que éste es un proceso que requiere el derecho de postulación (art. 73 CGP), y aún así decidió asumir su defensa en causa propia; y adicionalmente en representación de sus hermanos Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez y Karla Margarita Hernández Maldonado; lo cual adicionalmente le impone unas cargas y deberes en razón a dicho poder; como los consagrados en el art. 77 del CGP y el art. 28 de la Ley 1123 de 2007. Luego, si eventualmente no le es posible asistir y/o cumplir con el encargo encomendado; puede acudir a la figura de otorgarle poder (arts. 74 y 76 del CGP) a un abogado para que la represente en la audiencia del art. 373 del CGP; y/o sustituir el otorgado por sus hermanos; tal y como así procedió para la diligencia de inspección judicial; y en todo caso recordándosele que es un deber de las partes y apoderados conforme al núm. 1º del art. 78 del CGP "... Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...". Así mismo resáltese que, de igual manera como el Despacho debe reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia (art. 107, num 2º CGP), de igual forma así lo deben hacer los apoderados de las partes; sin que ello implique una "carga" como lo aduce la solicitante; cuando ello es propio de la actividad que se ejerce; máxime cuando el art. 42, num 1º ibídem le impone el Juez el deber de velar por la rápida solución de proceso, así como la de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación; y procurar la mayor economía procesal"; aunado a que, se le recuerda a dicha abogada que, a la audiencia del art. 373 del CGP, no es necesario que asistan sus poderdantes; pues respecto de los mismos no se decretó prueba alguna que estuviere pendiente por practicar; y estarían representados por su apoderada judicial.

Notifíquese


Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez

¹² Folios 1062 a 1066 cuaderno principal tomo V.